



Proyecto de Estudio de Caso previo a la obtención del título de: Abogado (a) de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso Penal N.º 13283-2019-00824 que, por armas de fuego, municiones y explosivos, sigue la Fiscalía General del Estado, en contra del Sr. SORNOZA MACIAS SEGUNDO ANTONIO: **“Efectos jurídicos del cambio del Tipo Penal en el Procedimiento Directo en su fase de Alegato de Clausura”**

Autores:

María Laura Bernal Gómez

Sara Cristina Flecha Ortega

Tutor Personalizado

Abg. Henry Villacis Londoño

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2019.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

María Laura Bernal Gómez y Sara Cristina Flecha Ortega, de modo expreso hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Penal N.º 13283-2019-00824 que, por armas de fuego, municiones y explosivos, sigue la Fiscalía General del Estado, en contra del Sr. SORNOZA MACIAS SEGUNDO ANTONIO: **“Efectos jurídicos del cambio del Tipo Penal en el Procedimiento Directo en su fase de Alegato de Clausura”**, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 9 de septiembre de 2019.

María Laura Bernal Gómez
C.C.
Autor.

Sara Cristina Flecha Ortega
C.C.
Autor.

Contenido

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	ii
INTRODUCCIÓN.....	1
1. MARCO TEORICO	3
1.1. Garantismo Penal.....	3
1.2. El Sistema Penal Acusatorio-Adversarial	3
1.3. El rol del juez en el Sistema Adversarial Acusatorio	5
1.4. Tipo Penal.....	6
1.5. Principios Rectores.....	6
1.5.1. Seguridad Jurídica.....	6
1.5.2. Tutela Judicial Efectiva.....	7
1.5.3. Derecho a la Defensa	8
1.5.4. Principio de Legalidad	9
1.5.5. Principio de Inocencia.....	9
1.5.6. Principio de Igualdad	10
1.5.7. Principio de Contradicción.....	10
1.5.8. Principio de Mínima Intervención Penal.....	11
1.5.9. Principio de Congruencia.....	11
1.5.10. Principio de Imparcialidad.....	12
1.5.11. Independencia Judicial.....	13
1.5.12. Debido Proceso	14
1.6. Trámite Directo	15

1.6.1. Fines de Trámite Directo	16
1.7. Reformulación de Cargos	17
ANÁLISIS DE CASO	19
2.1. Hechos Fácticos.....	19
2.1.1 Audiencia de Flagrancia.....	19
2.1.2 Audiencia de Juicio-Procedimiento Directo.	19
2.2 Análisis de la Sentencia.....	22
CONCLUSIONES	45
Bibliografía	49

INTRODUCCIÓN.

El Derecho Penal en el Ecuador tuvo un cambio en el 2014 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, dejando a un lado el sistema inquisitivo para sustituirlo con el sistema acusatorio-adversarial.

Este cambio fue de suma importancia debido a que antes el juez era quien investigaba y resolvía acerca de la litis, cabe recalcar que nuestra carta magna, la Constitución de la Republica establece las garantías básicas de cada ciudadano y es obligación del juez dentro de un proceso garantizar dichas garantías.

Cabe destacar que la finalidad del procedimiento directo consiste en reunir las etapas procesales dentro de una sola audiencia, y de esta manera promover la economía procesal y la celeridad en la justicia.

Bajo el tipo de modelo de titulación, el cual es “estudio de casos”, se realiza el siguiente trabajo final sobre el caso penal N° 13283-2019-00824 que, por armas de fuego, municiones y explosivos, sigue la Fiscalía General del Estado, en contra del Sr. Sornoza Macías Segundo Antonio, con la finalidad de analizar los problemas jurídicos que se encuentran dentro del presente proceso al realizar el cambio de tipo penal en la fase de alegatos de clausura en el Procedimiento Directo por parte de la Fiscalía.

A continuación, se establecerá los puntos a desarrollar en el presente análisis de caso:

Establecer que no procede el cambio de tipo penal y cual debió ser el momento procesal para realizar la reformulación de cargo en una audiencia de juzgamiento directo, ya que el artículo 640 del COIP, el cual se refiere al procedimiento directo, no establece de forma tácita en qué tiempo se deberá dar dicha reformulación de cargos.

Comprobar mediante un desarrollo investigativo y analítico la trasgresión de derechos y garantías básicas del señor Segundo Sornoza, y cuáles fueron sus efectos jurídicos con el cambio de tipo penal en la fase final de la audiencia de juzgamiento directo.

Analizar el procedimiento directo junto con el ordinario, y realizar un análisis donde se compruebe que el procedimiento directo no establece la misma estructura del ordinario aunque la ley exprese que deberá seguir el mismo modelo con la diferencia de concentrar todas las etapas en una sola audiencia.

Constatar que, al Señor Segundo Sornoza, se lo ha dejado en indefensión y se vulneraron sus derechos del debido proceso con la acción del fiscal al realizar el cambio de tipo penal en la última fase de la audiencia de juzgamiento directo. Verificar que el juzgador en su resolución quebranta muchos principios constitucionales al estar de acuerdo con la decisión del Fiscal.

1. MARCO TEORICO

1.1. Garantismo Penal

Miguel Carbonell (2009) en su artículo *¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve* cita al autor Ferrajoli para establecer que una de las principales ideas del garantismo es:

La desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, de alcance nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de “poderes buenos”, que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales (Carbonell, pág. 1)¹.

Por otra parte, el Garantismo Penal tiene como finalidad ser un mecanismo de mínima intervención penal por lo que podemos citar a Carbonell (2009) el cual establece que:

Entre las garantías sustanciales se encuentran los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez natural (Carbonell, pág. 1)².

1.2. El Sistema Penal Acusatorio-Adversarial

El Ecuador sufrió un cambio en su sistema penal en el 2014, pasó de tener un sistema inquisitivo a establecer un sistema acusatorio y adversarial. Este cambio de sistema tuvo un fuerte auge en Latinoamérica desde el 2008 en países como Colombia.

¹ Carbonell, M. (2009). *¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve*. Recuperado: [1-Mayo-2019]. Disponible: [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo:Una_nota_muy_breve-shtml].

² *Ibidem*

El sistema acusatorio y adversarial generó un cambio para el procesado, ya que con el anterior sistema inquisitivo las garantías de la persona acusada eran vulneradas, carecía de derechos y se lo consideraba un objeto de persecución.

El Profesor Jauchen (2012) establece que:

El acusatorio es el único sistema de juzgamiento que tanto filosófica como normativamente se erige como acorde al debido proceso penal. Lo primero porque solo de este modo es posible, separando los poderes de acción y jurisdicción, que el tribunal o jurado, sean imparciales en abstracto, cualidad esencial e inherente al acto humano de hacer justicia. Lo segundo, porque la garantía de la imparcialidad esta normativamente impuesta por las constituciones y los tratados internacionales (Jauchen, pág. 1)³.

Jauchen es muy claro al establecer al sistema adversarial como un juzgamiento más justo para el procesado, con una normativa que respeta el debido proceso, y en el caso de Ecuador, se plasma en este nuevo sistema todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución del 2008.

En el octavo congreso de las Naciones Unidas establecen una normativa para la prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en La Habana (1990) establece directrices correctas sobre la función de los fiscales en el procedimiento penal; siendo de interés principal para el estudio de caso el punto número 12 que establece:

Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal (Organización de Naciones Unidas, pág. 3)⁴.

³ Eduardo Jauchen. (2012). *Sistema Acusatorio Adversarial*. Recuperado el: [10-junio-2019]. Disponible en: [https://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89629#.XSX23uhKhPY]

⁴ ONU. (1990). *Directrices sobre la función de los fiscales*. Recuperado el: 01-agosto-2019]. Disponible en: [https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx]

Queda establecido en instrumentos internacionales que los fiscales deben desempeñar un rol garantista en el cual protejan los derechos humanos y la dignidad de las personas, para de esa manera asegurar un buen desempeño del sistema judicial adversarial.

1.3. El rol del juez en el Sistema Adversarial Acusatorio

Anteriormente el Derecho Penal tenía un sistema inquisitivo lo cual significaba que el juez era quien realizaba las investigaciones y a su vez se encargaba de tomar decisiones, por esto se podría decir que era juez y parte, con el pasar del tiempo esto cambio y paso de ser un juez inquisitivo a un juez garantista dentro de un nuevo sistema denominado acusatorio –adversarial en donde su rol no es otro si no que el de acercarse a la verdad procesal de acuerdo a las pruebas presentadas por las partes, siendo un juez imparcial el cual no conoce de la causa sino hasta la audiencia de juicio.

El rol del juez dentro de este sistema acusatorio es importante así el autor Ferrajoli (2001) expresa:

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción (Ferrajoli, pág. 564)⁵.

No hay que olvidar que el juez en la actualidad tiene como rol principal el garantizar las garantías básicas determinadas en la Constitución y es así que la Corte

⁵ Luigi Ferrajoli. (2001). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta S.A.

Constitucional en la sentencia del 8 de marzo del 2019, No. 035-12-SEP-CC del caso 0338-10-EP expresa:

El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia ‘se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas (pág. 20)⁶.

1.4. Tipo Penal

En su libro *Derecho Penal: Parte General* El Maestro Zaffaroni (2002) expresa que el tipo penal: “es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal” (pág. 434)⁷; y de esta misma manera el Jurista Jiménez de Asúa (1958) señala que: “es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito” (de Asúa, pág. 4)⁸.

1.5. Principios Rectores

1.5.1. Seguridad Jurídica

Antonio Pérez Luño, en su trabajo “La seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia” (2000), genera el siguiente concepto:

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *SENTENCIA N° 0338-10-EP*. Quito.

⁷ Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Editorial EDIAR.

⁸ Asúa, L. J. (1958). *La Ley y el Delito*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

(cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (Luño, pág. 28)⁹.

Refiriéndonos a lo que establece Luño, podemos concluir que la Seguridad Jurídica se basa en la certeza del Derecho, y en un Estado de Derecho como es el Ecuador se debe regular disposiciones legales a seguir y a su vez garantizar al ciudadano de que sus derechos no serán violentados.

1.5.2. Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva es un principio que está reconocido en la Constitución de la República en su artículo 75, este principio es indispensable en un estado garantista de derechos como es el Ecuador, con la finalidad de que el sistema de justicia del país sea efectivo y no vulnere ningún derecho de ningún ciudadano. (pág. 34)¹⁰

Es la función judicial la encargada de velar por la tutela judicial efectiva de los ecuatorianos y ecuatorianas a través de los jueces y juezas, quienes son los que tienen en su mano la potestad de hacer justicia, por el poder que los reviste la ley, ellos tienen el deber de resolver las pretensiones en igualdad de condición y precautelando que no se vulneren los derechos y garantías de ninguna de las partes.

⁹ Antonio-Enrique Pérez Luño. (2000). *La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia*. Recuperado el:[06-junio-2019]. Disponible en: [http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFID-2000-15-48*09575&dsID=PDF]

¹⁰ Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.

1.5.3. Derecho a la Defensa

El jurista argentino Armando Seco Villalba (1947), en su libro *El derecho a la defensa. La garantía de la defensa en el juicio*, explica que el derecho a la defensa:

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes de contradicción. Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto (Villalba, pág. 38)¹¹.

Para Víctor Moreno Catena (2010) “El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional” (pág. 17)¹².

La Convención Americana (1978) establece lo siguiente respecto del debido proceso y el derecho a la defensa:

- a) El derecho al debido proceso es fundamental en todo Estado de Derecho, particularmente cuando la sanción aplicable es la pena de muerte;
- b) El derecho a ser oído es una garantía esencial de la defensa y del debido proceso;
- c) El ejercicio de la defensa constituye un derecho fundamental y una garantía esencial de protección de las personas contra la arbitrariedad y el abuso del poder y comprende una serie de aspectos que permiten calificar como “debido proceso” al procedimiento por el cual se afecta el derecho de una persona. (pág. 3)¹³

El Ecuador, al ser uno de los países que ratificaron el Pacto de San José, establece derechos y garantías similares en su constitución; una de las principales es el

¹¹ Villalba, J. A. (1947). *El derecho a la defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*. Buenos Aires: Depalma.

¹² Catena, V. M. (2010). *Sobre el derecho a la defensa. Teoría y Derecho*. Revista de Pensamiento Jurídico, 17

¹³ Corte Americana de Derechos Humanos. (1978). *Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José*. Recuperado el: [25-Julio-2019]. Disponible en: [http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf]

derecho de la persona a la defensa y que se respete el debido proceso establecido en el art. 76 de la norma suprema.

1.5.4. Principio de Legalidad

La Convención América sobre Derechos Humanos (1978) suscrita en San José-Costa Rica, en su artículo 9 establece:

Principio de Legalidad y de Retroactividad. - Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (pág. 4)¹⁴.

Para los efectos del artículo antes mencionado La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso De La Cruz Flores vs. Perú (2004) ha enfatizado que:

Corresponde al juez, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico (CIDH, pág. 115)¹⁵.

1.5.5. Principio de Inocencia

Acerca de este principio el cual es uno de los rectores dentro del sistema penal acusatorio, mientras no haya sentencia ejecutoriada que se demuestre la culpabilidad este gozará de su calidad de inocencia, la cual es inherente a la persona acusada.

¹⁴ CIDH. (1978). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Recuperado el: [30-junio-2019]. Disponible en: [http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DE RECHOS%20HUMANOS.pdf]

¹⁵ CIDH. (2004). *Caso de La Cruz Flores vs. Perú*. Recuperado el: [30-junio-2019]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf]

Así el Doctor Francisco D'Albora expresa que “El mencionado principio es aquel conforme el cual la persona sometida a proceso disfruta de un estado o situación jurídica que no requiere construir, sino que incumbe hacer caer al acusador” (pág. 25)¹⁶

1.5.6. Principio de Igualdad

Este principio es fundamental para la aplicación de los derechos fundamentales de las personas, ya que esta impulsa la igualdad entre las partes en un proceso judicial, garantizando este que ningún derecho le será vulnerado a los individuos parte del proceso.

El jurista Rafael Santacruz Lima (2017), en su trabajo sobre el principio de igualdad entre las partes, establece que al vincular este principio con el proceso penal se vincula a un: “concepto de justicia” basándose en la teoría escrita por John Rawls, explicando que la justicia no debe favorecer más a unos que a otros por razones ajenas a su voluntad, siendo así que aplicando esta teoría el principio de igualdad marca el equilibrio en el sistema judicial (pág. 2)¹⁷.

1.5.7. Principio de Contradicción

El principio de contradicción es aquel derecho del cual gozan las partes para así poder pronunciarse acerca de las actuaciones de la contra parte dentro de un proceso, de este modo el jurista peruano San Martín (1999) expresa “que ambas partes

¹⁶ D'Albora, F. J. (2002). *Código Procesal Penal de la Nación*. La Pata: Ed. Lexis Nexis

¹⁷ Santacruz Rafael. (2017). *El Principio de Igualdad entre las partes*. Recuperado el: [22-junio-2019]. Disponible en: [<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/download/226/208>]

procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión” (pág. 76).¹⁸

1.5.8. Principio de Mínima Intervención Penal

Para el autor Martos (1985) acerca del principio de mínima intervención expresa lo siguiente:

El principio de mínima intervención penal constituye no solo un límite importante al ius puniendi, sino que además sitúa al Derecho Penal en su verdadera posición en el Ordenamiento: la última instancia a la que pueden acceder los ciudadanos para dirimir sus conflictos (si se trata de delitos o faltas perseguibles a instancia de parte), o bien el último recurso legal del que dispone el Estado de Derecho para conseguir una Sociedad democrática avanzada, empeñada en la defensa y desarrollo de los valores consustanciales al Derecho Penal democrático (pág. 101).¹⁹

1.5.9. Principio de Congruencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala (2005) establece que el: “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” (pág. 45)²⁰ esto quiere decir que la sentencia que emita el juez debe basarse únicamente en pruebas y hechos contemplados en la acusación, relacionando como iguales al principio de coherencia con el principio de congruencia.

¹⁸ San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal* (Vol. 1). Lima: Editora y Distribuidora Jurídica Grijley.

¹⁹ Martos Nuñez, J. (1984). *El principio de intervención penal mínima*. Sevilla: Editorial Sirius.

²⁰ CIDH. (2005). *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Recuperado el: [25-julio-2019]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec:126_esp.pdf]

La CIDH se ratifica en su concepto sobre el Principio de congruencia, estableciendo que debe existir una coherencia y lógica entre los hechos con los que se procesa y los hechos que se inculpan, citando textualmente en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela (2009) lo siguiente: “se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia, y se asegura el derecho a la defensa” (pág. 12)²¹.

La congruencia forma parte del grupo de principios que, por respeto a los derechos fundamentales del hombre, fueron creados para garantizar estos derechos que son vulnerados a la persona dentro de un proceso penal, seguramente lo que se violenta si no existiera el principio de congruencia fuera el debido proceso y el derecho a la defensa.

1.5.10. Principio de Imparcialidad

La imparcialidad del juzgador debe darse en todo momento dentro de un proceso penal, en el cual este debe tomar sus decisiones de acuerdo a las actuaciones de los sujetos procesales, recurriendo siempre a la objetividad, es decir a los hechos que han sido comprobados. De este modo Zavala (2002) expresa acerca de la imparcialidad “que ni temor, ni odio, ni la codicia, etc. Deben ejercer influencia sobre el juez en el momento de pronunciarse a favor o en contra de las pretensiones de los sujetos procesales” (Zavala Baquerizo, pág. 240).²²

²¹ CIDH. (2009). *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Recuperado el: [30-julio-2019]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf]

²² Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil: Editorial Edino.

Sobre este principio la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia sobre el Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala (2016) manifestó la importancia del mismo para garantizar el debido proceso de la siguiente manera:

En lo relativo al derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, la Corte IDH ha enfatizado que este derecho constituye un principio básico del debido proceso que a su vez implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. De esta forma, el juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte IDH como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes” (pág. 4)²³.

1.5.11. Independencia Judicial

Acerca de la Independencia Judicial Ramiro Ávila (2008) expresa lo siguiente:

Un derecho humano que hace referencia a un Poder Judicial que no es objeto de presiones ilegítimas por parte de poderes políticos o económicos, estatales o no estatales y que tiene la autoridad para controlar los actos arbitrarios de esos mismos poderes; a un Poder Judicial de estructura no jerárquica sino horizontal, que se caracteriza por la pluralidad en su integración, en donde todos los jueces y juezas son iguales entre sí y que son imparciales a las partes dentro de un proceso por lo que pueden plasmar su interpretación de las normas en el marco de la Constitución (Ávila Santamaría, pág. 36)²⁴.

De esta manera el autor a lo que se refiera en líneas anteriores es que la independencia judicial no es otra cosa que la neutralidad acerca de la toma de decisiones de los jueces, independiente de injerencias políticas o sociales, para de esta manera garantizar la igualdad dentro de un litigio.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. Recuperado el: [27-julio-2019]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_311_esp.docx]

²⁴ Ávila Santamaría, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto Andino*. Quito: Editorial V&M.

La tutela judicial efectiva es un derecho inherente al ser humano de poder acudir a la administración de justicia en caso de vulneración de sus derechos o simplemente a defenderse dentro de un proceso, se entiende que este derecho se encuentra dentro del marco del debido proceso.

Así el autor Ortiz Sánchez expresa acerca de la tutela judicial efectiva:

“La Tutela Judicial Efectiva es el Derecho Constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción. Garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas (pág. 434)²⁵

1.5.12. Debido Proceso

El debido proceso en el Ecuador está estipulado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, la cual entró en vigencia en el año 2008, dentro de este artículo se encuentran todas las garantías y derechos que se deben cumplir para que el proceso que se esté siguiendo respete todos los principios y se pueda dar una correcta administración de justicia en el país.

La Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia N° 117-14-SEP-CC (2014) da su criterio sobre el debido proceso, en donde establece que:

Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por

²⁵ Ortiz Sánchez, M. (2004). *Léxico Jurídico para Estudiantes*. . Madrid: TECNOS.

la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. (pág. 25)²⁶

Es importante recalcar que el juez como operador de justicia debe aplicar las garantías del debido proceso de acuerdo a lo que manda la Constitución del 2008, y con esto se realiza una tutela judicial efectiva para el procesado para que de esta manera no se vulnere ningún derecho constitucional.

Es necesario que se respeten estas garantías básicas establecidas en la Constitución para que de esa manera los derechos fundamentales de la persona acusada no se vean vulnerados y pueda ejercer su derecho a la defensa tal y como lo estipula la carta magna y los tratados internacionales.

1.6. Trámite Directo

El trámite directo consiste en concentrar las etapas procesales en una sola audiencia, la cual deberá cumplir con las normas básicas de cualquier audiencia, ya que debe ser oral, pública y contradictoria. Este trámite inicia una vez que el juez califica la flagrancia de acuerdo a lo establecido en el 527 del COIP y se dan 10 días para que se dé la audiencia, además siguiendo las reglas del 640 de la norma legal antes mencionada el anuncio de prueba por parte de las partes se da 3 días antes de la audiencia.

Acerca del procedimiento Directo el jurista Blum (2014) expresa:

El procedimiento directo, es el que más se ha utilizado en la tramitación de los procesos judiciales y tiene su razón de ser, en la aplicación del principio de

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N° 117-14-SEP-CC*. Recuperado el: [27- agosto-2019]. Disponible en: [http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=117-14-SEP-CC]

celeridad y bajo ningún concepto afecta el derecho a la defensa, ni al debido proceso, obteniendo en el menor tiempo posible la sentencia que corresponda, desapareciendo aquel pasado de lentitud de la administración de justicia, donde las partes por la demora hasta abandonaban la persecución de las causas penales quedando el delito en la impunidad (Blum, págs. 12-13)²⁷.

El Procedimiento Directo se maneja bajo los principios de Celeridad y de economía procesal, estos principios en el derecho cumplen con agilizar de manera eficiente los procesos, esto no quiere decir que al hacerlo se vulneran derechos o garantías establecidas en la normativa. El trámite directo nunca debe violentar el derecho a la defensa, ni el debido proceso.

Para muchos abogados en el Ecuador el Procedimiento Directo vulnera Derechos y es poco garantista, ya que no da el tiempo necesario para que se realice a tiempo y de manera correcta el anuncio de pruebas de cargo y descargo; así mismo, su normativa dentro del COIP tiene vacíos legales ya que no establece de manera correcta el procedimiento a seguir.

1.6.1. Fines de Trámite Directo

El Procedimiento Directo se instaló en el Ecuador con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal el 10 de agosto de 2014, basado en el Principio de Celeridad.

El Ab. Cristian Herrera, en su trabajo sobre el Principio de Celeridad Procesal (2014) establece que: “El principio de celeridad por definición proviene de un vocablo en latín denominado celeritas que significa prontitud, rapidez, partiendo de este

²⁷ Blum Jorge. (2015). *Procedimiento Directo en el Proceso Penal*. Recuperado el: [25-junio-2019]. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal-->]

concepto este principio conlleva a que la justicia sea más ágil y se trate con mayor prontitud los trámites judiciales” (pág. 8)²⁸.

La celeridad en los procesos judiciales es un principio constitucional, que tiene como finalidad la agilidad en el sistema judicial; es por esto que dentro del proceso directo penal este principio es una herramienta principal, ya que este trámite tiene como fin agilizar el sistema de justicia.

El jurista ecuatoriano Juan Larrea (2009) define que la economía procesal:

“Se debe tratar de lograr en los procesos los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Este principio busca la simplificación de los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa” (Holguín, pág. 52)²⁹.

Con todo esto llegamos a la conclusión de que el Procedimiento Directo tiene como finalidad, agilizar el sistema judicial penal, ya que este concentra todas las etapas en una sola audiencia, permitiendo así que los delitos con pena hasta cinco años son resueltos con celeridad.

1.7. Reformulación de Cargos

La reformulación de cargos se encuentra tipificado en el art. 596 del COIP (2015), en el cual establece lo siguiente:

Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación,

²⁸ Herrera Cristian. (2014). *El principio de celeridad procesal*. Recuperado el: [20-Julio-2019]. Disponible en: [<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2590/1/TUIAB013-2014.pdf>]

²⁹ Juan Larrea Holguín. (2009). *Diccionario Jurídico del Derecho Civil*. Quito. Corporación de estudios y publicaciones.

el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación (pág. 97).³⁰

Andrés Cervantes Valarezo (2014) sobre la reformulación de cargos, expresa lo siguiente:

La posibilidad de reformar la calificación jurídica de los hechos es limitada, la oportunidad procesal es la etapa de instrucción por una sola vez; este procedimiento se lleva a cabo en audiencia pública y contradictoria donde el procesado conoce de la intención del Fiscal de cambiar la calificación jurídica de los hechos; se inicia un debate y culmina con la resolución judicial respectiva. En caso de que se apruebe la reformulación de cargos, se ampliará por treinta días el plazo de la instrucción con el objeto de que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa.³¹

³⁰ COIP. (2015). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. Recuperado el:[15-Mayo-2019]. Disponible en:[<http://www.justicia.gob.ec>].

³¹ Valarezo, A. C. *Derecho Ecuador*. Recuperado: [30-Mayo-2019]. Disponible: [<https://www.derechoecuador.com/-principio-de-congruencia-y-la-reformulación-de-cargos>].

ANÁLISIS DE CASO

2.1. Hechos Fácticos.

El caso penal No. 13283-2019-00824, comienza con un operativo realizado el 13 de marzo de 2019 en las calles 10 de diciembre y cristo rey de la ciudadela pacheco de Portoviejo en el taller de reparaciones SORNO ARMY, para dar cumplimiento a una orden de allanamiento por parte del juzgador al inmueble perteneciente al señor SORNOZA MACÍAS SEGUNDO ANTONIO, en la cual encontraron en su interior armas de fuego y municiones, por lo tanto, la Fiscalía llevó a cabo la aprehensión del ciudadano procesado.

2.1.1 Audiencia de Flagrancia.

Siguiendo lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, donde calificó la legalidad de la aprehensión y el hecho como flagrante el cual se le atribuye al señor Segundo Sornoza reuniendo así los requisitos establecidos en el a 529 del COIP, en donde el fiscal formula cargos por el delito tipificado en el artículo 361 de la normativa ya antes invocada y solicita como medida cautelar para el aseguramiento de la persona en el proceso la establecida en el artículo 522 numeral 3, la cual hace referencia al arresto domiciliario.

2.1.2 Audiencia de Juicio-Procedimiento Directo.

Una vez calificada la flagrancia y formulado los cargos en contra del señor Sornoza Segundo, se convocó a la audiencia por tramite Directo, debido que era un delito con una pena máxima de hasta 5 años, y por el hecho de ser un delito flagrante,

y siguiendo las reglas de lo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal se llama a juicio en un término de 10 días.

La audiencia se llevó a cabo el 01 de abril de 2019, debido a que el fiscal solicitó el diferimiento, ya en la audiencia de juzgamiento directo, en la cual se presentaron las partes, interviniendo por un lado el fiscal Carlos Alarcón y el procesado Segundo Sornoza junto con su abogado defensor. La defensa manifestó en sus alegatos de apertura que su defendido tiene el taller de reparaciones “Sorno Army” desde la década de los 80 en el mismo lugar donde ocurrió el allanamiento, indicando que el taller se dedica exclusivamente en la reparación de las armas, por lo que ese día se encontraron armas en funcionamiento y no funcionales, con lo cual la defensa asegura que no se adecua al tipo penal establecido en el 361 del COIP demostrando que el taller cuenta con los permisos correspondientes y respectivas facturas, y lo más importante, que el taller no se dedica a la fabricación ni comercialización de dichas armas ya que se dedica solamente a repararlas.

Por otra parte, la Fiscalía manifestó que no pudo demostrar que se adecuó al tipo penal establecido en el artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal y que la conducta cometida por el señor Segundo Sornoza no realiza ninguno de los actos establecidos en los verbos rectores, estos son: fabricar, suministrar, adquirir, comercializar o transportar armas de fuego, sus partes, piezas, explosivos, accesorios.

Fiscalía concluyó que la conducta del procesado Segundo Sornoza, no se acopla a los verbos antes mencionados del artículo 361, por el cual se formuló cargos, pero dentro del capítulo donde se encuentran las armas de fuego que obviamente son

delitos en contra de la seguridad del estado, con lo que justifica que se adecúan verbos rectores distintos que se acoplan a un tipo penal y se encuentra dentro de un mismo capítulo, específicamente en el art. 360 inciso 1 del COIP. Es por eso que el fiscal, al no reunir elementos de convicción suficientes no pudo demostrar la materialidad del delito, cambia el tipo penal inicial de la acusación 361, por el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal, refiriéndose ahora a la tenencia de armas de fuego sin la autorización correspondiente.

El abogado de la defensa alega que el cambio de tipo penal en el alegato de clausura que realiza fiscalía, no se puede dar, y desacuerda con la resolución del juez que permitió la reformulación de cargos del fiscal alegando que por ser un Procedimiento Directo no se maneja las mismas reglas del Ordinario, por lo que no establece un tiempo específico en el que se pueda realizar el cambio de tipo penal.

El juez en su resolución opina que en definitiva los verbos rectores para configurar el delito tipificado en el 361 no se han demostrado de ninguna manera por parte de la fiscalía, pero, sin embargo, si se han demostrado los verbos del art. 360 del COIP, por el cual el juez lo declara culpable al señor Sornoza Segundo, por lo tipificado en el 360, aceptando el cambio de tipo penal en alegatos de clausura por parte del Fiscal.

2.2 Análisis de la Sentencia.

Luego de conocer los hechos fácticos del caso penal a analizar la pregunta que se debe plantear es la siguiente: **¿Procedía o no el cambio del tipo penal por parte de la fiscalía en la fase alegatos de clausura dentro del juicio Directo?** Y de ser procedente, **¿Cuándo sería el momento procesal oportuno?**

Se debe tener en cuenta primero conceptos básicos que son de gran importancia para el presente análisis de caso, y es que los alegatos de clausura no son más que el momento procesal en el cual las partes pueden exponer por última vez la reafirmación de su teoría del caso, así mismo establecer las conclusiones del juicio presentado siempre con una coherencia lógica y con una estructura cronológica, con la finalidad de convencer al juez.

Así mismo se debe tener en cuenta que durante todo el análisis de sentencia al momento de enunciar los artículos 361 y el 360 numeral 1, se va a referir sobre la normativa establecida en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), ya que en ellos se encuentran tipificados los delitos por el cual el fiscal inicia el proceso y posteriormente cambia el tipo.

Con ese breve concepto sobre lo que es un alegato de clausura, es inconcebible que este sea un momento procesal oportuno para que el fiscal realice un cambio de tipo penal, y que con dicha acción se deje en indefensión al procesado.

El Procedimiento Directo recoge todas las etapas procesales en una sola audiencia, pudiéndose entender que luego de la calificación de la flagrancia el

juzgador convocará audiencia de juicio directo en el término máximo de diez días de acuerdo a lo que establece el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal. Y las partes tienen hasta tres días antes de dicha audiencia para la presentación del anuncio de las pruebas por escrito.

El Diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres (1993) define a la “acusación fiscal” de la siguiente manera:

En términos amplios, la acción o el efecto de acusar o acusarse. En la jurisdicción criminal, y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen (real, aparente o supuesto), para que sea reprimido. Ante los tribunales de justicia, el escrito o informe verbal de una parte, de un abogado o del Ministerio fiscal, en que se acusa a alguien de un delito o falta. (pág. 17)³²

Se debe aplicar la lógica de las palabras que definen a la acusación, es por esto que se concluye que una audiencia de juicio no se daría si no existiera ya una formalización de la acusación hecha por parte del fiscal, ya que, respetando el derecho a la defensa y al debido proceso, el procesado debe ir al juicio conociendo de que delito se le quiere adjudicar la responsabilidad, para que de esa manera pueda recabar pruebas para efectuar su defensa.

De la misma manera se debe tener en cuenta que para que un delito se constituya como tal deberá cumplir con ciertos presupuestos, estos son: acto, típico, antijurídico y culpable; la persona al cumplir con el actuar y adecuándose a estos presupuestos se constituirá un delito que será sancionado con determinada pena.

³² Guillermo Cabanellas. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: EDITORIAL HELIESTA S.R.L.

La Tipicidad tiene que ver con que la conducta o el acto realizado por la persona se subsume a lo establecido en la norma penal, es decir que esa conducta cumpla con los presupuestos que están descritos en la normativa acerca del tipo penal, respetando así el Principio de Legalidad, de esta manera, para que un acto sea considerado típico debe estar detallado como delito dentro de un código penal.

La fiscalía inició un proceso penal en contra del señor Segundo Sornoza por lo establecido en el artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal, este es por Armas de Fuego, Municiones y Explosivos, la norma establece como verbos rectores: fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte; y al no poder probar ya en juicio que la conducta del señor Sornoza se adecuaba a alguno de estos verbos rectores, Fiscalía decide cambiar el tipo penal a lo estipulado el artículo 360 numeral 1 del mismo código, el cual cuenta con un solo verbo rector el cual es “tener”.

Se ha observado que son dos delitos distintos, ya que no tienen un solo verbo rector en común, sin embargo, la Fiscalía en su falencia quiso adecuar dos tipos penales a una misma conducta, sabiendo que tanto el artículo 360 como el 361 del Código Integral Penal por más pertenecer al mismo capítulo se encuentran conformados por elementos constitutivos distintos.

Se debe dejar en claro que ambos delitos no pueden ser subsumidos uno al otro debido a que si bien es cierto el legislador al crear la norma los deja en un mismo capítulo a causa de que vulneran un mismo bien jurídico como es la seguridad del estado, sin embargo, su finalidad es distinta y por lo tanto conllevan preparaciones de defensas técnicas diferentes.

La finalidad de ambos delitos es distinta, ya que la tipificación de tenencia de armas estipulado en el artículo 360 inciso 1 se refiere a la posesión de esta, sin necesidad de que dicha arma sea de propiedad de la persona, en donde su uso se limita a determinados lugares ya sean en su domicilio, lugar donde labora, o cualquier otra dirección, con la condición de que se configure el tipo penal cuando la persona no tenga el permiso correspondiente.

A diferencia del objetivo del delito del artículo 361 el cual para encuadrarse en alguno de los verbos rectores el sujeto tiene que en principio tener el traslado de un objeto ya sea arma, municiones o explosivos de un lugar a otro, y no como quiere hacer creer el fiscal de que se sobreentiende que la tenencia esta ya de por sí inmersa en estos delitos y así justifica dicho cambio de tipo penal faltando a una errónea interpretación de la norma.

Se ha observado que además otro fin de este artículo es que tiene una actividad netamente mercantil pudiéndose entender como un comercio de forma masiva, en donde el sujeto debe mantener la calidad de proveedor de armas.

Con lo antes expuesto se deja constancia que la Fiscalía, en un intento de desesperación por salvar su teoría, y al no haber podido probar que la conducta del acusado se adecuaba al primer tipo penal por el cual acusa trata de imputar otro delito mezclando tipos penales con finalidades distintas.

Lo que lleva a reflexionar y plantear la siguiente interrogante ¿Sera justo sacrificar la justicia por el mero antojo e incompetencia de un Fiscalía al no haber

realizado las actuaciones investigativas correspondientes permitiendo que vulnere derechos del procesado?

Pues la respuesta es no, el fiscal como establece la norma penal tiene potestad para acusar en caso de delitos de acción pública siempre que tenga conocimiento de un hecho delictivo , sin embargo, no siempre debe hacerlo acusar, debido a que si no encuentra elementos suficientes dentro de la instrucción fiscal puede abstenerse de hacerlo.

Nuestro sistema adversarial-acusatorio limita a que la actuación de la Fiscalía vaya en coherencia con el fin del sistema penal, el cual es el de garantizar los derechos fundamentales de las personas procesada reconociéndole su derecho a la defensa y su calidad de inocente hasta que haya una sentencia ejecutoriada que demuestre lo contrario.

Debido a esto la actuación del Fiscal debe ir acorde a lo establecido no solamente a la normativa constitucional sino incluso a la internacional, como lo es la Convención de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos humanos, de los cuales el Ecuador es miembro, estableciendo así una limitación de su actuar para que de este modo no quebrante el candado de protección de los derechos mencionados en el párrafo anterior.

Por ende al realizar dicho cambio el agente Fiscal rompe del mismo modo el esquema normativo del derecho a la seguridad jurídica el cual nos garantiza que los

órganos de la administración de justicia realicen su labor apegados a la ley respetando los derechos y garantías básicas de las personas.

Al realizar un cambio de tipo penal en la fase de alegatos de clausura se está violentando también el artículo 8.2 de la Convención Americana numeral 2 inciso b el cual expresa que el procesado debe conocer acerca de la acusación formulada que se le imputa.

Ahora bien, tomando en consideración la incógnita surgida y planteada en párrafos anteriores la respuesta es que **no procedía el cambio del tipo penal en la fase de alegato de clausura dentro del procedimiento directo** por lo fundamentado previamente.

Para reforzar la argumentación relativa del presente análisis se realiza un esquema mental acerca de la audiencia de juzgamiento directo, dividiéndola a dicha audiencia de juzgamiento en dos fases.

La primera fase se trataría acerca de vicios de procedimiento, procedibilidad, prejudicialidad, y competencia, dictamen acusatorio o asbtentivo por parte del Fiscal, recalcando que sin un dictamen acusatorio no se podría ir a juicio, y alegatos de apertura de las partes.

Refiriéndose a la segunda fase de la audiencia esta tratará acerca de las prácticas de las pruebas ya sean documentales, testimoniales y periciales, las cuales sustentarán tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal del

procesado, o del mismo modo que no existe tal responsabilidad, y finalizando así con alegatos de clausura de las partes.

Ahora bien, en nuestro COIP el cambio de tipo penal lo encontramos determinado como una **reformulación de cargos** de acuerdo a lo establecido en el artículo 596 de la normativa antes invocada, lo cual permite como su palabra misma lo indica, la introducción de una nueva calificación jurídica siempre y cuando de la investigación realizada por fiscalía haga variar dicha calificación, y es aquí cuando la imputación que se le está atribuyendo al procesado podrá ser distinta a la que ya se le imputo con anterioridad en la formulación de cargos dentro de la audiencia de flagrancia.

Es importante mencionar que no existió en ningún momento una investigación previa por parte del agente Fiscal, en la cual se haya recabado elementos nuevos que puedan hacer variar la calificación jurídica ya imputada al procesado, para que este realice en sus alegatos de clausura el cambio de tipo penal.

Por lo tanto el fiscal no contaba con sustento legal para realizar un cambio de tipo en la audiencia de juzgamiento directo dentro de la fase de alegatos de cierre, ya que si bien es cierto, el debió limitarse a demostrar la adecuación de la conducta del procesado al tipo penal establecido en el artículo 360 por el cual acuso, más no como segunda opción tratar de corregir su actuación vulnerando derechos del procesado.

Cabe destacar que en un procedimiento ordinario dicha reformulación de cargos procede desde la apertura de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia

preparatoria de juicio, ya que si no realiza durante este lapso no será procedente en un futuro, teniendo en cuenta que esta solo puede realizarse por una sola vez y se le deberá otorgar 30 días más de instrucción fiscal los cuales será improrrogables.

Para que de esta manera la defensa del procesado goce con el tiempo adecuado para preparar su teoría del caso de acuerdo al nuevo tipo penal que se le atribuye, para así evitar la vulneración del derecho a la defensa del mismo.

Por lo tanto, al haber analizado el momento oportuno para realizar la reformulación de cargos o cambio de tipo penal dentro de un esquema de procedimiento ordinario, nos resultaría un tanto ilógico que la Fiscalía realice en alegatos de clausura dicho cambio de calificación jurídica, si según lo que cita la normativa penal vigente en su artículo 640 numeral 1 establece que se debe seguir las mismas reglas de un procedimiento ordinario para un procedimiento directo.

Y siguiendo esta cronología el alegato de clausura se situaría en audiencia de juicio, es decir, esta sería la última intervención de las partes donde no se permite realizar cambio de tipo penal, debido a que ya se han practicado las pruebas referentes al tipo penal por el cual se llamó a juicio.

Se debe dejar esclarecido que dentro de un procedimiento ordinario la instrucción fiscal sirve para recolectar elementos de convicción de cargo y descargo con la finalidad de que el fiscal pueda realizar una acusación, ya sea mediante un dictamen abstentivo o un dictamen acusatorio en contra de la persona procesada dentro de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio.

Ahora bien refiriéndonos **a si existe o no dentro de este procedimiento directo una instrucción fiscal** se podría decir que sí, debido a lo expresado en párrafos anteriores, ya que los 10 días que se otorga luego de la audiencia de calificación de flagrancia y de la formulación de cargos le sirven al fiscal para investigar acerca del hecho delictivo por el cual acuso y de encontrar nuevos elementos que hagan variar la clasificación del tipo penal, debería ser en estos días en los cuales presente una reformulación de cargos, tal como ocurre en el procedimiento ordinario, en donde se otorga para la instrucción fiscal los 30 días.

También se deberá tener en cuenta que otro momento para realizar el cambio de tipo penal dentro del procedimiento directo sería hasta la primera fase de la audiencia, es decir, antes de la práctica de las pruebas, en donde el juez debería suspender la audiencia y dar más tiempo para que el abogado del procesado prepare su defensa entorno al nuevo delito.

Respecto a esto el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en marzo de 2015 en una consulta realizada por el Presidente de Corte Provincial de Justicia de Imbabura acerca de si procedía la reformulación de cargos dentro de trámite directo y cuando debía ser realizada se resolvió lo siguiente:

La reformulación de cargos es factible en el procedimiento directo. Debe realizarse hasta antes de la audiencia de juicio directo. La autoridad judicial garante de los derechos de la persona procesada debe conceder el plazo pertinente (oportuno, necesario) para que ésta pueda proponer su defensa y enfrentar los cargos reformulados, lo cual no perjudica la posibilidad de un plazo convencional no mayor al legal, pero sí uno inferior (pág. 176)³³

³³ Ramírez Romero, C. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley Materias Penales*. Quito: Gaceta y Museo de la CNJ.

Otra de las finalidades es desarrollar un análisis exhaustivo sobre los efectos jurídicos que ocasiona el cambio de tipo penal por parte de la Fiscalía en sus alegatos de clausura dentro de una audiencia de juzgamiento directo, los cuales se detallarán a continuación.

Dicha vulneración de derechos se sitúa en el momento procesal en que el Fiscal manifestó lo siguiente:

Que no se logró demostrar que el procesado SEGUNDO ANTONIO SORNOZA MACIAS adecuo su conducta a lo establecido en los verbos rectores del tipo penal del artículo 361 el cual establece lo siguiente: la persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte sin autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes, piezas, explosiones, explosivos, accesorios, materias destinadas a su fabricación serán sancionados con pena privativa de libertad de 3 a 5 años. (361 ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, 2019)

Se ha evidenciado claramente como Fiscalía reconoce el no haber logrado demostrar que la conducta del procesado se adecue al tipo penal definido en artículo 361 por el cual formalizo su acusación de acuerdo a su dictamen acusatorio al inicio de la audiencia de juzgamiento directo.

A continuación de su discurso Fiscalía también alego que cambiaría el tipo penal del artículo 361 por el delito tipificado en el artículo 360 el cual expresa que:

La tenencia consiste en el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del estado. La persona que tenga armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (pág. 54)³⁴

Justificando que dicho cambio del tipo penal lo realiza debido a que ambos artículos se encuentra en el mismo capítulo y son delitos en contra de la seguridad del Estado, que los hechos son los mismos pero con los verbos rectores del artículo 360

³⁴ *Ibíd.*

inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, y además tomando en consideración que es una audiencia concentrada donde se reúnen todas las etapas.

Efectivamente se concluye que al realizar dicho cambio de tipo penal surten efectos jurídicos contrarios a Derecho, y que en alegatos de clausura la Fiscalía vulneró una de las garantías básicas reconocidas no solo en la legislación penal, sino que también en el marco jurídico constitucional e internacional, como es **el debido proceso**, misma que gozan todas las personas a tener un juicio justo respetando sus derechos en general.

Cabe resaltar que las garantías del debido proceso deben ser de estricto cumplimiento para los encargados de administrar justicia en cualquier vía en la cual se vayan a decidir acerca de los derechos que posee cada ser humano.

En este caso, objeto de estudio, se ha observado que el juez y el fiscal vulneran el artículo 76 de la Constitución, al violentar directamente el numeral 7, siendo este donde se encuentran consagradas las garantías del **derecho a la defensa** del procesado Segundo Sornoza.

¿Por qué se dice que se vulneró el derecho a la defensa del señor Segundo Sornoza? Porque al cambiar el tipo penal en los alegatos de clausura del señor fiscal, no se le otorgó el tiempo ni medios adecuados al procesado para la preparación de su defensa, haciendo caso omiso al literal b del art. 76 de la CRE.

El abogado del procesado preparó su defensa en base a los presupuestos del artículo 361 del COIP iniciando la audiencia de juicio directo por el delito de Armas de fuego, municiones y explosivos, los cuales son totalmente diferente a los verbos rectores que constituyen el artículo 360 de la misma norma legal por el cual el Fiscal cambia el tipo penal de acusación y el juez sanciona al procesado por dicho delito, que es claramente diferente por el cual el señor Sornoza sustentó su defensa.

Dicho derecho guarda estricta relación con el **principio de contradicción** en donde el juez deberá oír a las partes para que gocen de la misma oportunidad de debatir los hechos por los cuales a uno de estos se le imputa un delito, ya que esto interviene de manera directa con la burbuja jurídica de protección que gozan las personas.

Así mismo se debe apreciar que se vulneró el **derecho a la tutela judicial efectiva** como se encuentra contemplado en la Constitución de la República, la cual garantiza que toda persona pueda acceder a ejercer su derecho a la defensa y así mismo a recurrir en caso de algún problema jurídico a los órganos jurisdiccionales, encargándose de precautelar dicho derecho para así poder llevar a cabo la aplicación eficaz de las normas vigentes.

Dentro de la sentencia se ha observado que existió el fraccionamiento de la **seguridad jurídica**, la cual tiene un valor medular dentro de todo proceso, ya que está no es otra cosa que la aplicación efectiva de las normas que rigen la vida jurídica de un país, en donde los derechos de sus ciudadanos serán garantizados y respetados tal

como lo establece la Constitución de la República en su artículo 82, y en caso de no ser así, será el Estado quien deberá garantizar su reparación integral.

En el presente caso de análisis se ha evidenciado que no sucede de dicha manera, debido a que el juez estando en representación del Estado y siendo el encargado de la administración de justicia, es el facultado para garantizar los derechos fundamentales reconocidos en nuestra carta magna hacia los ciudadanos.

Del mismo modo dentro del proceso materia de estudio, se ha visualizado que tanto el juzgador como el agente fiscal no actuaron con objetividad, ni tampoco se rigieron a las normas que se encuentran establecidas en la legislación penal, siendo que el Juez permitió que de forma arbitraria la Fiscalía quiebre ese puente entre los derechos del procesado y los que le corresponden por ley ser garantizados al cambiar el tipo penal en los alegatos de clausura.

El Ecuador contaba con un sistema inquisitivo en donde el juez tenía la facultad de acusar y juzgar, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el 2014, el sistema inquisitivo fue reemplazado por uno acusatorio y adversarial.

El **rol del juez** da un giro con la entrada del sistema acusatorio- adversarial, como herramienta principal de este cambio: la oralidad, en donde el juez se convierte en garantista, prohibiéndole acusar al individuo y obligado a regirse solo con lo que recepta de las partes en la audiencia.

El sistema acusatorio adversarial consiste en que las partes se enfrenten en una audiencia ante el juez en igualdad de oportunidades, y este en base a las pruebas y argumentos que presenten las partes, resuelve a favor o no. Estas pruebas el juez no las conocerá previo a la audiencia, esto para asegurar la imparcialidad del juez generando una audiencia en base al principio dispositivo.

Para el caso materia de estudio, el juez deja a un lado el papel de garantista que debe cumplir en el sistema adversarial acusatorio, y se convierte en un juez inquisitivo, donde justificándose con no dejar un delito en la impunidad apoya al fiscal y acusa al procesado por un delito con el cual no inició el proceso, y así violenta las garantías del debido proceso y principalmente el derecho a la defensa.

Dentro de las garantías del debido proceso en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 7, el cual se refiere al derecho a la defensa, el literal K establece que la persona debe ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, estableciendo de esta manera que en el país el rol del juez en un sistema adversarial acusatorio, es un rol netamente garantista.

Un juez independiente asegura un proceso transparente en donde se supone que esta autoridad va a resolver la causa de manera correcta con la objetividad que se necesita, debe ser imparcial para asegurar un proceso justo en donde va a decidir por el peso de las pruebas y argumento, mas no por influencia de algo o alguien interno o externo.

Debe ser competente para resolver el problema judicial que se le presente y de esa manera hacer valer los derechos de la persona procesada de acuerdo a lo que establece la norma, no como lo realizó el juez de esta causa, que vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa del procesado.

El juez no debió aceptar el cambio del tipo penal planteado por fiscalía en su alegato de clausura, ya que al permitir dicho cambio permite que se vulneren los derechos del procesado reconocido en la Constitución.

¿Cómo justifico el Juez su decisión?

Se razona además que el sistema procesal busca el conocimiento de la verdad y la aplicación de la justicia por encima de cualquier formalidad, más aún cuando el procedimiento directo reúne todas las etapas del procedimiento en una sola audiencia, en la cual se traslada a las partes “sin ningún filtro” de manera inmediata a la audiencia de juzgamiento es decir saltándose la conclusión de la instrucción fiscal y la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio que es donde en un proceso común se conocería el dictamen fiscal. (361 ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, 2019)³⁵

Claramente el juez está ejerciendo un rol que pertenece más al sistema inquisitivo, realiza juicio de valor y lo penaliza por un delito por el cual el procesado nunca se defendió. El juez debería desempeñar su rol como autoridad garantista de derechos con el Señor Segundo Sornoza, y no debió permitir que el fiscal cambie el tipo penal en su alegato de clausura, resguardando de esa manera los derechos del individuo tal y como lo establece la CRE.

La autoridad de la audiencia, es decir el juez, comete error al aceptar el cambio del tipo penal en alegatos de clausura propuesto por el fiscal, justificando su decisión

³⁵Ibidem.

expresando que: “no puede dejar un hecho en impunidad” esta autoridad debe cumplir explícitamente los deberes y obligaciones que establece la Constitución y la ley.

Siguiendo el tenor de lo que establece la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial, el juez debe realizar un análisis profundo del hecho antijurídico, las pruebas de cargo y de descargo y los argumentos en que las partes plantean su teoría, para poder resolver objetivamente.

Al negar el juez la petición de cambio de tipo penal por parte del fiscal en sus alegatos de clausura, estaría realizando su función según el mandato constitucional y de acuerdo al sistema acusatorio adversarial, y de esa manera los derechos y garantías del procesado hubiesen quedado intactos.

Pero al permitir el cambio, permitió que el señor Sornoza se quedará en indefensión, ya que nunca pudo ejercer su derecho a defenderse correctamente por el delito por el cual lo sancionan.

El juez justifica su decisión expresando que como existe un hecho delictivo no lo puede dejar en impunidad, pero no es el papel de él acusar al individuo, el fiscal pudo cometer el error de no formular la acusación por el 360, pero ese error recae en él y no puede perjudicar los derechos y garantías del procesado solo porque el señor fiscal no se dio cuenta a tiempo que la conducta del señor no se adecua a los presupuestos del 361 del COIP.

La independencia de la Función Judicial es uno de los requisitos sine qua non para que exista un Estado Derecho, el Ecuador al ser un estado garantista de derechos debe respetar este principio de independencia para que exista transparencia e imparcialidad al momento de hacer justicia.

Esta independencia judicial tiene como finalidad liberar al juez de cualquier tipo de influencias, ya sean externas o internas, para que de esta manera pueda tomar una decisión de una manera transparente e imparcial, respetando los derechos y garantías de la persona procesada.

Para un Estado Garantista de Derechos como el Ecuador, es indispensable la existencia del **Principio de imparcialidad** para el sistema judicial, este principio le establece al juzgador un criterio más objetivo, en donde no se debe ver influenciado por ninguna fuente externa o interna.

Con el principio de imparcialidad se sobreentiende que el juez ha tomado una decisión correcta por motivos correctos, basándose objetivamente en las pruebas y argumentos que han presentado las partes, sin ser influenciado por alguien o algo externo o interno, cumpliendo así con lo que dispone la constitución.

Dentro de este caso producto de análisis, el juez incumple con el principio de imparcialidad, entendiéndose que justifica al fiscal sin ser ese el deber u obligación del juzgador.

El juez en este caso, siente presión por no dejar un delito en la impunidad, como lo plantea en repetidas ocasiones en su sentencia, quiere emendar el error de fiscalía y decide optar por un papel inquisitivo acusando y sancionando a la persona procesada por un delito el cual nunca tuvo una audiencia respectiva, violentando de esa manera las normas constitucionales del debido proceso.

El juez de esta causa debió ser más objetivo y observar las pruebas y argumentos que fueron presentadas legalmente por las partes; en ningún párrafo de su sentencia justifica de manera válida por qué permitió el cambio de tipo penal en la fase de alegatos de clausura, y peor aún, sancionar al procesado por un delito el cual él nunca tuvo la posibilidad de defenderse.

El **principio de legalidad** sirve para poner un límite al poder punitivo que tiene el Estado con sus habitantes, ya que le prohíbe sancionar a una persona por un acto que no esté previamente tipificado en la ley. *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, esto quiere decir que no hay crimen ni pena sin una ley previa.

Para este caso específicamente, el principio de legalidad se ve violentado al sancionar a la persona procesada por un delito diferente con el cual se ha iniciado el proceso; cabe recalcar que la mayoría de los principios tienen conexión y casi en su totalidad tienen la finalidad de precautelar los derechos de las personas.

Por lo tanto, el juez al aceptar el cambio de tipo penal propuesta por parte del fiscal, violenta este principio junto con otros, porque se le está imponiendo una pena a una persona por un delito el cual nunca tuvo un procedimiento y nunca pudo

defenderse; siendo este sancionado y violentado todos sus derechos del debido proceso.

La **congruencia** en un procedimiento se da cuando existe una coherencia y una correcta adecuación entre el hecho fáctico imputado en el proceso y con la sentencia dictada por el juzgador.

El juzgador para aplicar el principio de congruencia no debe extenderse más allá de sus facultades, que corresponden a analizar los hechos fácticos esenciales, ya que al hacerlo la defensa se vería afectada y que al momento de dictar sentencia este principio no se vea afectado, aplicando lógica al momento de dar su decisión, para que de esta manera guarde coherencia con las pretensiones debatidas y probadas en la audiencia.

La congruencia forma parte del grupo de principios que por respeto a los derechos fundamentales del hombre, fueron creados para garantizar estos derechos que son vulnerados a la persona dentro de un proceso penal, seguramente lo que se violenta si no existiera el principio de congruencia fuera el debido proceso y el derecho a la defensa.

Incluso existiendo el Principio de Congruencia, en el sistema judicial las autoridades parecen dejarlo en el olvido o simplemente pretender que no existe, como sucede en el presente caso objeto de estudio, el juez vulnera por completo el principio de congruencia cuando permite que el fiscal cambie el tipo penal en alegatos de clausura dejando así al procesado en estado de indefensión, y a su vez, en la sentencia

sancionando al señor Segundo Sornoza por un delito el cual nunca fue procesado en primera instancia.

El principio de congruencia no puede vulnerarse de esa manera, cuando se empieza el proceso con un delito y la persona se defiende por ese delito, no es razonable que a último momento el fiscal cambie el tipo penal, y peor aún que el juez acepte dicha decisión y sancione al procesado por un delito por el cual nunca se defendió.

El principio de concordancia es traducido por muchos juristas al principio de congruencia, esto es porque debe existir una relación estrecha y lógica entre los hechos y la calificación de los mismos dentro de la imputación, la acusación y posteriormente la sentencia que dicte el juez.

En conclusión, debe existir en una sentencia la congruencia no solamente material, refiriéndonos a los hechos por los cuales se ha iniciado el proceso, sino también a una congruencia formal, que nos habla de la calificación legal que se le ha dado a los mismos, y que se verá definida en la subsunción de los hechos a la norma penal.

Dentro del sistema penal acusatorio el objeto primario de la administración de justicia es llegar a la verdad judicial mediante el respeto a los derechos y garantías que reconoce la Constitución, y, siendo el caso, el juez vulnero principios, derechos y garantías del procesado al sancionarlo por un tipo penal el cual nunca se defendió.

En el presente caso el Fiscal vulneró derechos y garantías constitucionales al realizar el cambio del tipo penal en alegatos de clausura en la audiencia de procedimiento directo, dejando así en indefensión al acusado quien preparó su teoría del caso con el delito del artículo 361 por armas de fuego, municiones y explosivos, sin embargo, se le dictó sentencia condenatoria por un tipo penal diferente.

El delito del artículo 361 el cual refiere armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados, tiene como finalidad garantizar la seguridad pública dentro de la sociedad, es decir, de esta manera mantener en armonía y paz a la población. Por tanto, para que se configure el tipo penal ya antes mencionado debe reunir ciertos elementos constitutivos.

Los verbos rectores del delito antes mencionado son: “fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte”, esto quiere decir que la conducta del sujeto tiene que encuadrarse a uno de estos presupuestos para que exista un acto penalmente relevante, el cual configure este delito.

En el presente caso se observa que el fiscal en sus alegatos de clausura cambia el tipo penal del artículo 361 al 360, por el cual se había iniciado la acusación formal, el juez en su papel de autoridad de la audiencia no cumple con su rol garantista y acepta la petición de fiscalía, concluye también violentando con los derechos constitucionales del procesado al penalizarlo por el 360, delito por el cual el procesado Segundo Sornoza nunca se defendió.

Por lo tanto, el análisis realizado al presente caso es de gran importancia, no tan solo para un proyecto investigativo, sino también para la sociedad en general, debido a que el poder punitivo del estado está a cargo de los jueces los cuales tienen como deber primordial garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Con el análisis realizado se comprobó que existió vulneración de derechos y principios constitucionales, y que, si se dejó en indefensión al acusado al cambiar el tipo penal en la última fase de la audiencia en el Procedimiento Directo, ya que el señor Segundo Sornoza nunca pudo presentar una defensa por el delito por el cual se le sanciona, violentando directamente con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República (pág. 53)³⁶.

La decisión del juzgador en este caso vulnera un principio básico para la protección de los derechos fundamentales del procesado, este principio es el de igualdad. El juez no actuó en igualdad de condiciones al conceder al fiscal el cambio de tipo penal en la etapa final de la audiencia y al sancionarlo por el 360 numeral 1, cuando el procedimiento empezó con el 361, por lo que vulneró el principio de igualdad al dejar en indefensión al procesado Segundo Sornoza.

Algunos juristas en el Ecuador opinan que el Procedimiento Directo vulnera Derechos y es poco garantista, ya que no da el tiempo necesario para que se realice a tiempo y de manera correcta el anuncio de pruebas de cargo y descargo; así mismo, su normativa dentro del COIP tiene vacíos legales ya que no establece de manera correcta

³⁶ Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.

el procedimiento a seguir, por lo que concluyen que siempre va a terminar vulnerando el debido proceso.

Para este caso materia de análisis, el juez si tuvo la potestad de no vulnerar los derechos y garantías del procesado Segundo Sornoza, al no permitir al fiscal el cambio de tipo penal del 361 al 360 numeral 1, y más aún pudo emitir una sentencia absolutoria porque fiscalía no pudo demostrar que la conducta del procesado se adecua al tipo penal 361, que fue con el que se inició este Procedimiento Directo.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente analice se ha concluido lo siguiente:

El cambio de tipo penal por parte de la Fiscalía en la fase de alegatos de clausura dentro del procedimiento directo evidentemente causó indefensión al no permitirle al acusado Segundo Antonio Sornoza ejercer su derecho a la contradicción por el nuevo delito imputado violando de esta manera el derecho a la defensa.

Se colige que la reformulación de cargos, puede darse dentro de un procedimiento directo, en los diez días que se expresa en la normativa jurídica y que abarca el lapso de tiempo hasta antes de la audiencia; otra posibilidad es extender este término hasta la primera fase de la audiencia, hasta antes de practicar las pruebas, en donde el Fiscal podrá emitir su reformulación siempre y cuando se le otorgue a la contraparte tiempo para ejercer su derecho a la defensa.

Se rompió el sistema acusatorio adversarial por parte del juez al permitir el cambio de tipo penal, dejando de un lado su rol garantista dentro del proceso penal, el cual es el de cerciorarse de que se cumplan las garantías básicas establecidas en la Constitución.

El juez incurrió en la violación del principio de congruencia ya que no se limitó a los hechos probados en la audiencia ni a la acusación inicial realizada por el Fiscal, la cual debió haber sido el límite para la emisión de su sentencia.

El juez no actuó con objetividad al no enfocarse en los hechos probados dentro de la audiencia, actuando de este modo con prejuicio, emitiendo criterios opuestos a derecho.

El juzgador se apartó de su rol garantista, convirtiendo al procedimiento penal en uno de índole inquisitorio, al permitir una nueva calificación jurídica basándose en que ningún hecho debía quedar en la impunidad: privándole al acusado de tener la oportunidad de tener un juicio justo, irrespetando el debido proceso y su derecho a la defensa transgrediendo disposiciones constitucionales expresas que consagran el principio dispositivo.

Efectivamente el cambio de tipo penal violenta la seguridad jurídica del procesado al actuar el juez de manera contraria a Derecho, violentando preceptos legales establecidos, que regulan en virtud del principio de legalidad a que cada acto jurídico tenga una sanción determinada previamente por el ordenamiento normativo.

Se violentan el principio de contradicción al no permitir que la parte acusada tenga la oportunidad de refutar dentro de una nueva audiencia el nuevo tipo penal que se le está atribuyendo, preparando además los medios probatorios de descargo que creyere pertinente en concordancia con la nueva acusación que emita la Fiscalía General del Estado (FGE).

Se violenta el principio de igualdad, al no permitir que ambas partes gocen con las mismas oportunidades para preparar su respectiva defensa técnica dentro del juicio, e inclusive se acepta de forma más perniciosa el principio jurídico de equidad.

Se concluye que no existe una correspondencia exacta en lo normativa jurídica del Código Orgánico integral Penal (COIP) en referencia al procedimiento ordinario y en contra posición al procedimiento directo, debido a que etapas como la de llamamiento a juicio requieren de un dictamen acusatorio previo por parte del fiscal correspondiente en el primer caso, mientras que en el procedimiento directo esta etapa se compendia en la audiencia única sin aun tener un dictamen acusatorio; lo que evidencia la necesidad del juzgador de ser más minucioso cuando se acortan los tiempo procedimentales, para evitar una probable vulneración de derechos subjetivos, y para no menoscabar las garantías fundamentales del debido proceso de las que debe gozar el imputado.

El juicio directo no reúne todas las etapas en su totalidad con sus respectivas actuaciones como expresa la normativa jurídica para el procedimiento ordinario, ya que este último contempla una audiencia evaluatoria y preparatoria en donde se enuncian las pruebas, contrario al procedimiento directo en el que se anuncian las pruebas tres días antes de la audiencia única del proceso directo.

Referente a lo que el juez expresa en su sentencia “que no hay instrucción fiscal para realizar un cambio de tipo penal y por esto acepta el mismo” se constató que **si existe instrucción fiscal**, la cual sería dentro del lapsus de los diez días que corren a partir de la audiencia de calificación flagrancia hasta antes audiencia de la audiencia de juicio.

Se lesionó el principio de la tutela judicial efectiva, ya que el acusado no pudo contar con el resguardo de sus garantías básicas por parte de la administración justicia, lo que ocasiono la vulneración de varios derechos constitucionales que le correspondían por ley.

Bibliografía

- 361 ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, 13283-2019-00824 (TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CANTÓN PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABI 2019).
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Ávila Santamaría, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto Andino*. Quito: Editorial V&M.
- Blum, J. (19 de 01 de 2015). *El Procedimiento Directo en el Proceso Penal*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal-->
- Carbonell, M. (12 de 09 de 2009). *¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve*. Obtenido de Miguel Carbonell : http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve.shtml
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de 11 de 2009).
- Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, 311 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de 05 de 2016).
- Catena, V. M. (2010). Sobre el derecho a la defensa. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, 17.
- CIDH. (18 de 07 de 1978). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de Pacto De San José: <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

- CIDH. (18 de 11 de 2004). *Caso De La Cryz Flores vs. Perú*. Obtenido de Fondos Reparaciones y Costas: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf
- COIP. (2015). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. Obtenido de http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- Convención Americana de Derechos Humanos. (18 de Julio de 1978). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Obtenido de Pacto de San José: <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- D'Albora , F. J. (2002). *Código Procesal Penal de la Nación*. La Pata: Ed. Lexis Nexis .
- de Asúa, L. J. (1958). *La Ley y el Delito*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Fermín Ramírez vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de 06 de 2005).
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta S.A.
- Herrera, C. A. (07 de 2014). *El Principio de Celeridad Procesal* . Obtenido de El Principio de Celeridad Procesal : <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2590/1/TUIAB013-2014.pdf>
- Holguin, J. L. (2009). *Diccionario Jurídico del Derecho Civil*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

- Jauchen, E. M. (10 de 10 de 2012). *Prof. Eduardo Jauchen*. Obtenido de Sistema Acusatorio Adversarial:
<https://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89629#.XSX23uhKhPY>
- Lima, R. S. (21 de 04 de 2017). *El Principio de Igualdad entre las partes*. Obtenido de El Principio de Igualdad entre las partes:
<file:///C:/Users/Sara%20Flecha/Downloads/226-918-1-PB.pdf>
- Luño, A. E. (2000). *Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 15*. Obtenido de La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFD-2000-15-48A09575&dsID=PDF>
- Martos Nuñez, J. (1984). *El principio de intervención penal mínima*. Sevilla. Sevilla: Editorial Sirius.
- Organización de Naciones Unidas. (1990). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina de alto comisionado*. Obtenido de Directrices sobre las funciones del fiscal:
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx>
- Ortiz Sánchez, M. (2004). *Léxico Jurídico para Estudiantes*. . Madrid: TECNOS.
- Ramírez Romero, C. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley Materias Penales*. Quito: Gaceta y Museo de la CNJ.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal* (Vol. 1). Lima: Editora y Distribuidora Jurídica Grijley.
- SEP Acción Extraordinaria de Protección, 117-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador Septiembre de 2014).

SEP Acción Extraordinaria de Protección, 035-12-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 08 de Marzo de 2019).

Torres, G. C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: EDITORIAL HELIASTA S.R.L.

Villalba, J. A. (1947). *El derecho a la defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*. Buenos Aires: Depalma.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Editorial EDIAR.

Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil: Editorial Edino.